



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
EMPRESARIALES Y PEDAGÓGICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“SENTENCIAS CONDENATORIAS Y MEDIO DE PRUEBA
EN DELITOS DE ROBO AGRAVADO, EN LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE MOQUEGUA 2014-2015”**

PRESENTADO POR

BACH. MIGUEL ANGEL VARGAS ZEA

BACH. DAVID YUCRA CALLOPAZA

ASESOR

DR. BENITO VALVERDE CEDANO

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

MOQUEGUA – PERÚ

2024



Universidad José Carlos Mariátegui

CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, en calidad de Jefe de la Unidad de Investigación de la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, EMPRESARIALES Y PEDAGOGICAS (FCJEP), certifica que el trabajo de investigación (___) / Tesis (X) / Trabajo de suficiencia profesional (___) /

“SENTENCIAS CONDENATORIAS Y MEDIO DE PRUEBA EN DELITOS DE ROBO AGRAVADO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA 2014 – 2015”

Presentado por el (la):

BACH. MIGUEL ÁNGEL VARGAS ZEA.
BACH. DAVID YUCRA CALLOAPAZA.

Para obtener el grado académico (___) o Título profesional (X) o Título de segunda especialidad (___) de ABOGADO asesorado por el DR. BENITO VALVERDE CEDANO, asesor con Resolución de Decanato N°1054-2024-FCJEP-UJCM, fue sometido a revisión de similitud textual con el software TURNITIN, conforme a lo dispuesto en la normativa interna aplicable en la UJCM.

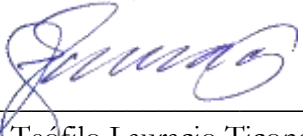
En tal sentido, se emite el presente certificado de originalidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa académico	Aspirante(s)	Trabajo de investigación	Porcentaje de similitud
DERECHO	BACH. MIGUEL ÁNGEL VARGAS ZEA. BACH. DAVID YUCRA CALLOAPAZA.	“SENTENCIAS CONDENATORIAS Y MEDIO DE PRUEBA EN DELITOS DE ROBO AGRAVADO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA 2014 – 2015”	12%

El porcentaje de similitud del Trabajo de investigación es del 12%, que está por debajo del límite **PERMITIDO** por la UJCM, por lo que se considera apto para su publicación en el Repositorio Institucional de la UJCM.

Se emite el presente certificado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención de grado académico o título profesional o título de segunda especialidad.

Moquegua, 04 de julio de 2024



Dr. Teófilo Lauracio Ticona
Jefe Unidad de Investigación FCJEP

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA.....	I
PÁGINA DE JURADO	II
CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD.....	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE FIGURAS.....	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	XIV

CAPÍTULO I.

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	15
1.1.1. Víctimas con Armas de Fuego del 2012-2018 según CORESEC.....	16
1.1.2. Apreciación de inseguridad.....	17
1.1.3. Víctimas de Actos Delictivos.....	18
1.1.4. Población en Centro Penitenciario.....	19
1.1.5. Importancia de Delitos.....	20
1.2. Definición del problema.....	56

1.2.1. Problema General.....	56
1.2.2. Problema específico.	56
1.3. Objetivo de la Investigación.....	56
1.3.1. Objetivo general.	56
1.3.2. Objetivos específicos.	56
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	57
1.4.1. Justificación.....	57
1.4.2. Importancia de la investigación.	57
1.5. Variables.....	58
1.5.1. Variable Independiente (x).....	58
1.5.2. Variable Dependiente (y)	58
1.6. Hipótesis de la investigación.....	58
1.6.1. Hipótesis General	58
1.6.2. Hipótesis específicas.	59

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	60
2.1.1. Antecedentes nacionales.	60
2.1.2. Antecedente local.	61
2.1.3. Antecedentes internacionales.....	61
2.2. Bases teóricas.	62
2.2.1. Robo.	62

2.2.2. Sobre la Pena y sus Fines.....	63
2.2.3. Clases de Pena.....	64
2.2.4. Fines de la Pena.....	64
2.2.5. Teorías de los Fines de la Pena.	65
2.3. Marco conceptual.	67
CAPÍTULO III.	
MÉTODO	
3.1. Tipo de investigación.	70
3.2. Diseño de investigación.....	70
3.3. Población y muestra.	70
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	72
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	72
CAPÍTULO IV.	
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	
4.1. Presentación de resultados por Variables.	73
4.2. Contrastación de hipótesis.....	132
4.3. Discusión de resultados.	144
CAPÍTULO V.	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Conclusiones.	146
5.2. Recomendaciones.	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	148
ANEXOS	151

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Diagnóstico de Inseguridad Ciudadana.....	15
Tabla 2 Víctimas con armas de fuego.	16
Tabla 3 Apreciación de inseguridad % en los años 2012-2018.	17
Tabla 4 Víctimas de actos delictivos que realizaron denuncia correspondiente.	18
Tabla 5 Cantidad de presos en centro penitenciario región Moquegua.	19
Tabla 6 Delitos donde el bien jurídico protegido la integridad física de la persona.	20
Tabla 7 Delito donde el bien jurídico protegido es el patrimonio.....	21
Tabla 8 Delitos donde el bien jurídico protegido es la salud pública.	21
Tabla 9 Expedientes de Robo agravado 2010-2015 región Moquegua.	71
Tabla 10 Según los datos que tenemos la población de expedientes de robo agravado con sentencia condenatoria 14 es nuestra muestra.....	71
Tabla 11 Ficha Procesal Penal - Primero	73
Tabla 12 Ficha Procesal Penal - Segundo	77
Tabla 13 Ficha Procesal Penal - Tercero.....	81
Tabla 14 Ficha Procesal Penal - Cuarto	85
Tabla 15 Ficha Procesal Penal - Quinto	88
Tabla 16 Ficha de Proceso Penal - Sexto.	95
Tabla 17 Ficha de Proceso Penal - Séptimo.....	99
Tabla 18 Ficha de Proceso Penal - Octavo.....	103
Tabla 19 Ficha de Proceso Penal - Noveno.....	107
Tabla 20 Ficha de Proceso Penal - Decimo.....	114

Tabla 21 Ficha de Proceso Penal - Onceaba	119
Tabla 22 Ficha de Proceso Penal - Doceava	124
Tabla 23 Ficha de Proceso Penal - Treceava.....	128

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Víctimas con armas de fuego % 2012-2018.....	17
Figura 2 Apreciación de inseguridad ciudadana.....	18
Figura 3 Víctimas que denunció producto de actos delictivos 2012-2018.....	19
Figura 4 Población de reclusos en centro penitenciario Moquegua 2012-2018.....	20
Figura 5 Sentencias Condenatorias de Robo Agravado.....	72

RESUMEN

El juez al condenar al acusado en juicio oral se realiza bajo el amparo del debido proceso y tutela jurisdiccional, motivación cualificada. La resolución puede ser condenatoria o absolutoria. Cual sea la decisión por el principio de doble instancia esta se puede apelar a fin de que, en segunda instancia de su calificación, esta puede ser confirmada o revocada a favor o en contra de quien la impugno, del análisis en conjunto de las sentencias condenatorias son apeladas bajo el fundamento de no ha sido valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en juicio oral. En este sentido, se ha verificado 14 expedientes de robo agravado de carácter firme. En el derecho penal peruano el derecho a la prueba es uno de los aspectos fundamentales, es entonces que todo ciudadano será considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario. En lo que se refiere a los elementos de convicción son debidamente acreditados, lo que permite que en segunda instancia sean confirmadas las resoluciones de primera instancia.

Se llega a las conclusiones importantes que son acreditados para la imposición punitiva del delito de robo agravado se debe tener en cuenta los medios probatorios de cargo y descargo.

El presente trabajo de investigación es de nivel básico; porque permite recolectar conocimiento a través de la recolección de información, describirla, y sobre todo explicar la realidad actual para fortalecer los conocimientos, principios que permita dar como resultado una teoría científica.

Palabra clave: Valoración de prueba, Motivación, delito y sentencia.

ABSTRACT

The judge when condemning the accused in oral proceedings is carried out under the protection of due process and judicial protection, qualified motivation. The resolution can be conviction or acquittal. Whatever the decision by the principle of double instance, it can be appealed so that, in the second instance of its qualification, it can be confirmed or reversed in favor or against the person who challenged it, from the joint analysis of the convictions. They are appealed on the grounds that the evidence offered in oral proceedings has not been adequately assessed. In this sense, 14 files of aggravated robbery of a firm nature have been verified. However, 13 files are appealed by the technical defense with grounds that violate the fundamental duties of a lawyer, requesting to be declared null and void and absolve their clients, violating the principles of probity, truthfulness and good faith. As regards the elements of conviction, they are duly accredited, which allows the first instance decisions to be confirmed in the second instance.

It reaches the important conclusions that are accredited for the punitive imposition of the crime of aggravated robbery, the means of proof of charge and discharge must be taken into account.

This research work is basic level; because it allows to collect knowledge through the collection of information, describe it, and above all explain the current reality to strengthen knowledge, principles that allow to result in a scientific theory.

Keyword: Assessment of evidence, Motivation, offence and sentencing.

INTRODUCCIÓN

El estado actual más se preocupa castigar que prevenir el delito, esta expresión fue la motivación para llevar a cabo la presente investigación, lo que se pretende es verificar es, si las sentencias condenatorias de primera instancia son debidamente motivadas y valoradas los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales durante todo el proceso. El presente trabajo de investigación adquiere la calidad jurídica de carácter social, debido a que en los últimos años se ha incrementado la delincuencia en el Perú, producto de un déficit de cumplimiento de la finalidad de la pena.

En el presente trabajo de investigación, se tiene 20 sentencias de delito robo agravado correspondiente a los años 2010-2015 de las cuales 2 son absolutorias y 4 nuevo juicio, sin embargo, únicamente las sentencias condenatorias serán materia de análisis, en el extremo valoración de pruebas. La realidad problemática analizamos 14 casos de robo agravado. Se utilizó ficha para recabar información relevante. La base es la sociedad, teniendo en consideración que todo ciudadano tiene el derecho de vivir en paz y armonía y en respeto de sus bienes de propiedad.

Por el sistema acusatorio el fiscal es el titular de la acción penal, por tanto, es quien acusa o no al infractor penal respetando el derecho constitucional del debido proceso y tutela jurisdiccional, el órgano jurisdiccional debe condenar o no respetando los principios de oralidad contradicción e inmediación.

CAPÍTULO I.

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

Conforme se puede apreciar el cuadro de referencia, una de las entidades dentro del marco de sus funciones es la de asegurar la seguridad ciudadana a favor de la ciudadanía es el Consejo de Coordinación de seguridad ciudadana (CORESEC) y los miembros están conformados para el año 2024 en el siguiente orden.

La inseguridad ciudadana en la región Moquegua, es una situación alarmante, sin embargo, podemos identificar factores que permita que las instituciones públicas y privadas, tenga en consideración como un problema principal que debe ser atendido con responsabilidad

Tabla 1
Diagnóstico de Inseguridad Ciudadana.

N°	Nombres y Apellidos	Institución	Cargo
1	Abog. Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala	Gobierno Regional Moquegua	Presidente
2	Sr. Abelardo Cervera Veliz	Prefecto Regional	Miembro
3	Gral. PNP. Oscar Alexis Rodríguez Valles	Jeje Región Policial	Miembro
4	Lic. Danny Carola Chavez Morales	Poder Judicial	Miembro
5	Abog. Manuel Ricardo Amat Llerena	Oficina Defensoría del Pueblo	Miembro
6	Dr. Manuel Armando Bernedo Danz	Ministerio Público	Miembro
7	CPC. Jhon Larry Coayla	Alcalde MPMN	Miembro

Nota: Recopilada de CORESEC Moquegua

En el presente trabajo se hace la siguiente interrogante ¿el gobernador regional es quien preside la seguridad ciudadana?

Según fuente de CORESEC haciendo un diagnóstico de seguridad ciudadana se pone el manifiesto que se vive en una situación de incertidumbre en estos últimos años producto del crecimiento poblacional, una desconfianza de las familias moqueguanas es nuestra realidad.

Es importante realizar investigación acerca del delito de robo agravado a nivel nacional, así como, a nivel regional. por ende, en el presente trabajo de investigación se analizará 14 casos que derivan de sentencias condenatorias en los periodos 2010-2015. Como realidad problemática repasamos 14 casos de robo agravado. Se utilizará ficha de observación a fin de recabar información relevante, como base el presente trabajo se constituye análisis de la sociedad, en la que toda persona humana está en el derecho de vivir y convivir en armonía y respeto mutuo.

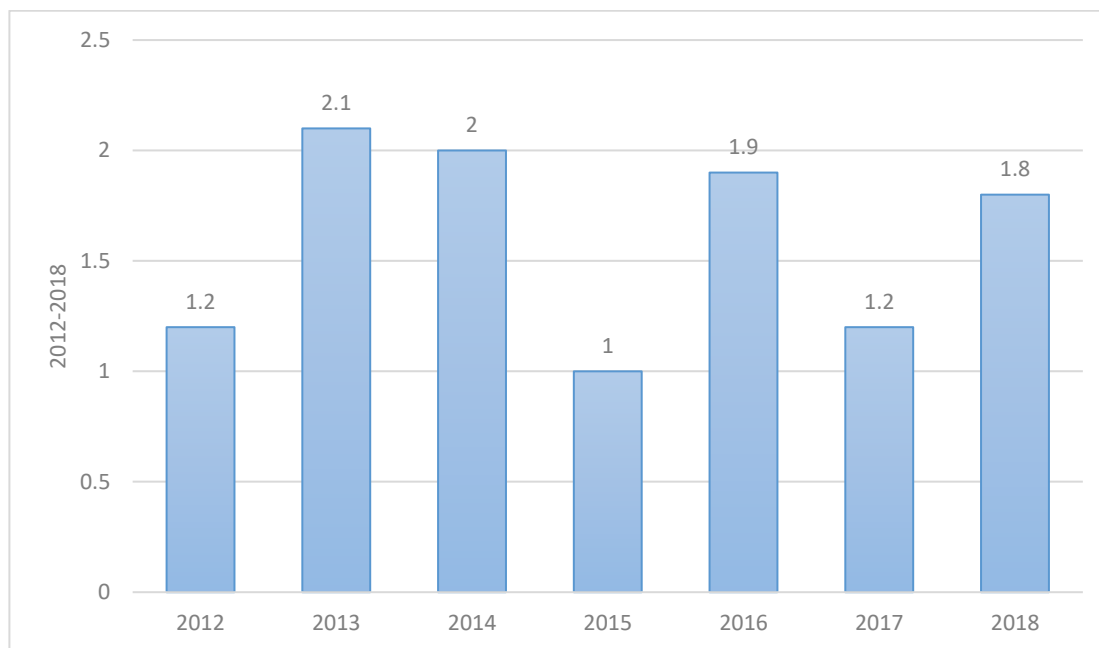
1.1.1. Víctimas con Armas de Fuego del 2012-2018 según CORESEC.

Tabla 2

Víctimas con armas de fuego.

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
1.2	2.1	2.0	1.0	1.9	1.2	1.8

Nota: Recopilada del Observatorio de Seguridad Ciudadana-MINITER.

Figura 1*Victimas con armas de fuego % 2012-2018*

Nota: Obtenida de la tabla 2.

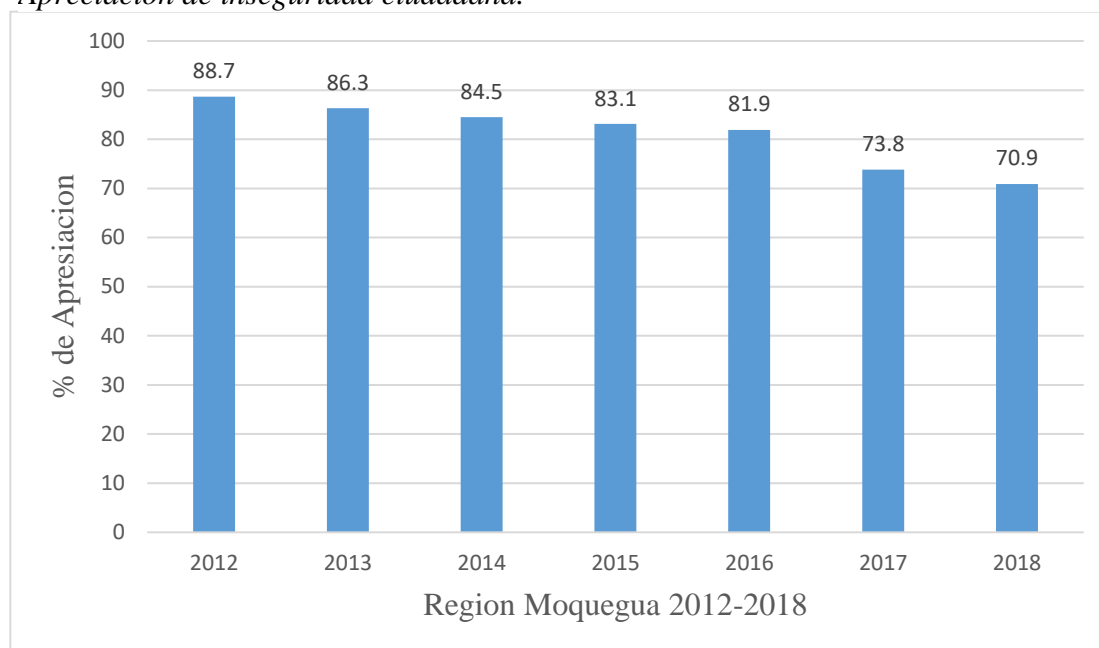
En la presente figura se puede apreciar que las víctimas en la región Moquegua, en los últimos años el porcentaje es mínima teniendo la consideración en el año 2012 presenta de 1.2 % aumentando en el año 2018 en un 1.8%.

1.1.2. Apreciación de inseguridad.**Tabla 3***Apreciación de inseguridad % en los años 2012-2018.*

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
88.7	86.3	84.5	83.1	81.9	73.8	70.9

Nota: Obtenida del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana-MININTER.

Figura 2
Apreciación de inseguridad ciudadana.



Nota: Obtenida de la tabla 3.

En la presente figura se puede apreciar que la inseguridad ciudadana en la región de Moquegua, se ha reducido en los últimos años teniendo en cuenta que, en el año 2012 era de 88.7 % disminuyendo considerablemente en el año 2018 en un 70.9%.

1.1.3. Víctimas de Actos Delictivos.

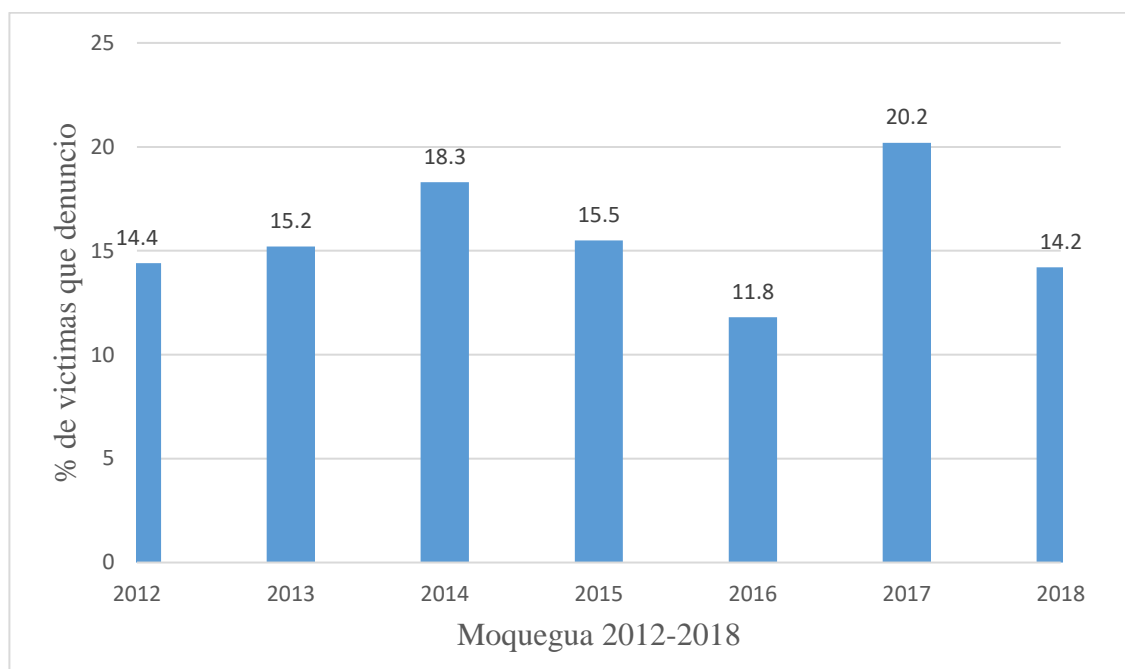
Tabla 4
Víctimas de actos delictivos que realizaron denuncia correspondiente.

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
14.4	15.2	18.3	15.5	11.8	20.2	14.2

Nota: Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana-MININTER.

Figura 3

Victimas que denunció producto de actos delictivos 2012-2018.



Nota: Obtenida de la tabla 4

En la presente figura se puede apreciar, en la región Moquegua, las denuncias realizadas por delitos robo de carteras u otro objeto de su propiedad, ha sido distinta en los años 2013-2018 se incrementado a diferencia del año 2017.

1.1.4. Población en Centro Penitenciario.

Tabla 5

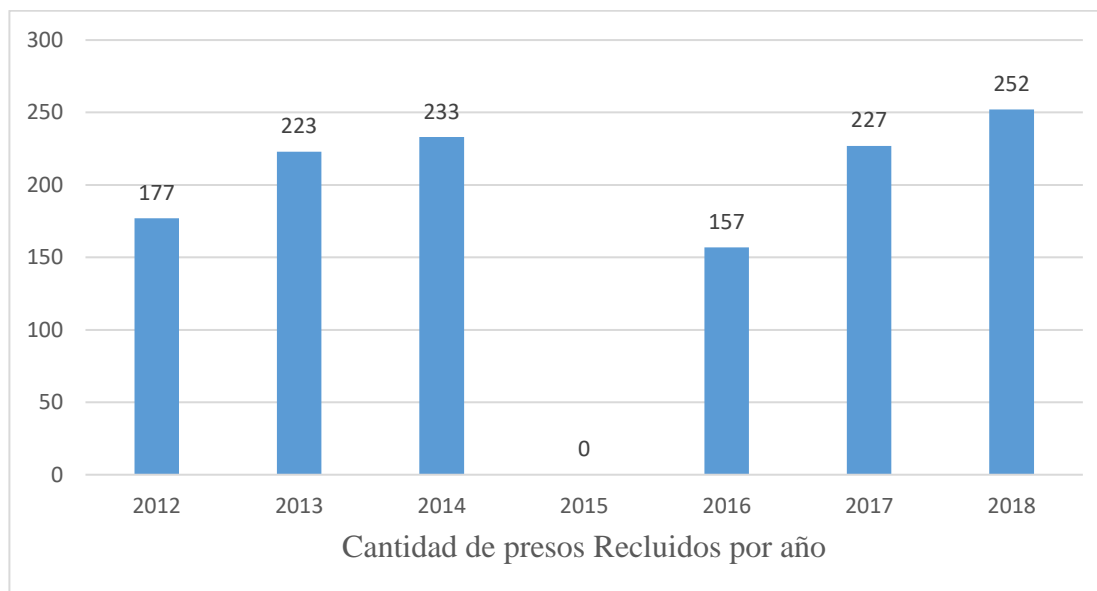
Cantidad de presos en centro penitenciario región Moquegua.

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
177	223	233	-	157	227	252

Nota: Observatorio de Seguridad Ciudadana-MINITER.

Figura 4

Población de reclusos en centro penitenciario Moquegua 2012-2018.



Nota: Obtenida de la tabla 5.

En la presente figura, se puede apreciar que en la región Moquegua existe un incremento de reos desde el año 2012- 2018, con excepción del año 2015 en vista que ese año fueron trasladados a otros centros penitenciarios de las regiones de Tacna y Arequipa, posteriormente se reconstruye el establecimiento penal de Moquegua en la que disminuye en el año 2016.

1.1.5. Importancia de Delitos.

Tabla 6

Delitos donde el bien jurídico protegido la integridad física de la persona.

Delito	Hechos Delictivos	Año 2019
	Violencia contra la mujer	2475
Violencia contra las mujeres, menores, adolescentes	Violencia Sexual	127
	Sustracción de menor de edad	8
	Trata de Personas	4
	Feminicidio	2

Nota: Recopilada del Observatorio de Seguridad Ciudadana-MINITER.

Tabla 7*Delito donde el bien jurídico protegido es el patrimonio*

Delito	Hechos Facticos	Año 2019
	Hurto	1218
Delitos contra el patrimonio	Robo	211
	Estafa	155

Nota: Recopilada del Observatorio de Seguridad Ciudadana-MINITER.**Tabla 8***Delitos donde el bien jurídico protegido es la salud pública.*

Delito	Hechos Facticos	Año 2019
Criminalidad	Extorsión	12
organizada	Micro comercialización de drogas	2

Nota: Recopilada del Observatorio de Seguridad Ciudadana-MINITER.***Casos de Delitos de Robo Agravado.***

En el expediente N° 00049-2015-0-2801-sp-pe-01, se tiene como imputado a la persona de Carrillo Doroteo Juan Alberto, en agravio de Oscar Avalos Rodríguez.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

De la imputación fáctica se tiene que, el día veintiocho e de marzo del año dos mil trece el agraviado Osar Avalos Rodríguez estuvo libando licor con unos amigos saliendo de su hostel con dirección a la plaza de armas a comprar más cerveza y al llegar a un callejoncito un señor le dijo que no le podían vender porque se estaba bajo la ley seca , apareciendo dos sujetos , uno moreno alto y otro más bajo y blanco , siendo el moreno quien le coge del cuello y le estrangula y el otro sujeto le buscaba los bolsillos y fue quien le sustrajo un teléfono celular antiguo y cincuenta soles que tenía en la mano.

b) Resolución de Primera Instancia.

La sentencia de primera instancia absuelve al coimputado Yosimar Palacios Alvarado por:

1. Insuficiencia probatoria
2. Incongruencia de los argumentos.
3. Fundamentos de impugnación.

La defensa técnica fundamenta el recurso de apelación señalando.

1. Que se ha merituados elementos de convicción que no acreditan la comisión del hecho delictivo.
 2. No ha quedado probado que el procesado haya sido el autor del hecho.
 3. Existe duda razonable que favorece al acusado, ya que se puede apreciar que posteriormente por propia versión del supuesto agraviado que no existió la comisión de ningún hecho delictivo.
- c) Fundamentos de la segunda instancia.
1. Acta de intervención policial que levanta el sub oficial PNP Renato Espinoza Noriega da cuenta que, encontrándose de servicio de patrullaje a bordo de una móvil de serenazgo, conducida por Víctor Cuela Vilca, observo a dos sujetos que se encontraban cogoteando al agraviado en el pasaje dos de mayo.
 2. Declaración testimonial del sub oficial Renato Espinoza Noriega, en la sentencia apelada en donde señala que vio al procesado recurrente con las manos en los bolsillos del agraviado y este estaba vestido con una camisa blanca y pantalón negro y que estaba agachado, pero que no pudo ver su rostro.
 3. Declaración del testigo Víctor Cuela Vilca, personal de serenazgo que en la sentencia apelada se consigna que participo al final de la intervención, pero no corrobora la sindicación.
 4. La declaración del testigo Rolando Sihuayro Pacompia, agente del serenazgo, quien declara que observa tres personas y que una sujetaba al agraviado por el cuello y la otra persona le rebuscaba los bolsillos encontrándose de cuclillas y que este vestía una camisa amarilla.
 5. Examen médico practicado al agraviado en donde se concluye que presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por uña humana y presión con objeto contundente a nivel de la región cervical.

El análisis conjunto de la prueba actuada permite concluir que, en efecto, el veintinueve de marzo de dos mil trece, a las tres y treinta horas aproximadamente, el agraviado Oscar Avalos Rodríguez, de nacionalidad mexicana y de tránsito por la ciudad de Ilo, fue víctima de asalto, bajo la modalidad de "cogoteo", esto con sujeción del cuello e inmovilización para efectos de rebuscarle su bolsillo.

Así lo corroboran los testigos precitados, Renato Espinoza Noriega y Rolando Sihuyro Pacompía, quienes han coincidido que el veintinueve de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las tres y treinta horas, a inmediaciones del pasaje dos de mayo que conecta a la plaza de armas de Ilo con la calle Mirave, observaron que una persona, de tez morena y de estatura alta, procedía a sujetar al agraviado del cuello y otra, de tez blanca y más baja de estatura que el primero, se agachaba para buscarle el bolsillo. Estas dos personas, al apreciar que se constituía en el lugar un vehículo Patrullero del serenazgo de Ilo, proceden a huir a través del mencionado pasaje siendo intervenidos, el primero, por agentes del serenazgo y el segundo por el efectivo policial Renato Espinoza Noriega quien también iba a bordo del vehículo mencionado. Empero, hecha la búsqueda respectiva no se encontró en poder de las personas intervenidas el teléfono celular o el dinero objeto de sustracción.

Debe anotarse que la relación a la declaración testimonial, el tribunal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En este sentido, se constata que en el recurso de apelación no se ha cuestionado el valor probatorio de la prueba personal actuada en primera Instancia.

En esta línea de razonamiento, el Tribunal considera que la posterior presentación de una declaración jurada del agraviado -sin las garantías propias correspondientes a la posibilidad de interrogar por parte de la Fiscalía e incluso del procesado recurrente y a la inmediación- no es más que una retractación con relación a la sustracción de su teléfono celular y de cincuenta nuevos soles, y a la intervención de Josimar Palacios Alvarado quien se dice- solo estuvo cerca de los hechos; más respecto

a la realidad de haber sido sujetado por el cuello para proceder a rebuscarle el bolsillo, obviamente con la clara intención de robar no existe cuestionamiento.

Bajo estos considerandos, por su parte la prueba desarrollada en etapa de juicio oral que dio lugar para emitir el fallo correspondiente, es suficiente lo que de ninguna forma vulnera la decisión absolutoria en el caso del Jossimar Palacios Alvarado como lo pretende el abogado defensor del sentenciado.

d) Resolución.

Declara: a Juan Alberto carrillo Doroteo autor de la comisión del delito de robo agravado integrándola en grado de tentativa en agravio de Oscar Avalos Rodríguez. y como tal se le impone diez años de pena privativa de libertad.

Dispone: el monto de reparación civil en cuatrocientos nuevos soles que pagara el sentenciado a favor de agraviado.

En el expediente N° 00071-2011-47-2801-JR-PE-01 se tiene como imputado la persona de Jhon Quispe Deza en agravio de Rosario Gutiérrez Chambilla se desarrolló lo siguiente.

e) Hechos que se le atribuyen al imputado.

De la imputación fáctica se tiene que, el día siete de marzo del dos mil once el sentenciado Jhon Quispe Daza justamente con su coautor Jhonatan Mamani Mamani y los menores de edad Roberto Cristian León de quince años de edad y Luis Ángel Daza Nina Quispe de dieciséis años de edad , habiéndose repartido roles, procedieron a ejecutar robos consecutivos en la modalidad de cogoteo a las personas en estado de ebriedad que asistieron a la fiesta costumbrista denominada Corta monté ,llevada a cabo por las inmediaciones de la plaza principal del centro poblado menor de San Antonio, siendo que dicha fiesta el sentenciado Jhon Quispe Daza , era la persona que procedía a coger del cuello a sus víctimas mientras que Jhonatan Mamani Mamani y el menor de edad Luis Ángel Daza , rebuscaban los bolsillos de las víctimas , haciendo de campana el menor Roberto Cristian León , siendo que en medio de la fiesta

procedieron a robar al agraviado Melgar Rosario Gutiérrez Chambilla ..que al recocer a estos empezó a perseguirlos ,por lo que el sentenciado y sus acompañantes se dirigen a la parte baja de la fiesta , por las inmediaciones de la asociación de vivienda el trébol en el Centro Poblado de San Antonio llega el agraviado , siendo interceptado por los acusados quienes lo trasladan hasta la intersección de la avenida San Antonio de Padua con la Av. Santa Cruz , lugar donde Jhon Quispe Daza , coge del cuello al agraviado , mientras que Jhonatan Mamani Mamani y el menor Luis Ángel Daza , rebuscaban los bolsillos de su víctima , en estas circunstancias para que la víctima no trate de defenderse Jhon Quispe Daza procedió a golpearlo con una piedra en la cabeza , para luego una vez tendido en el suelo rematarlo con la misma piedra ,lo que causó la muerte de Melgar Rosario Gutiérrez Chambilla, no contento con ello el sentenciado en complicidad con los menores Roberto Cristian León y Luis Ángel Daza procedieron introducir en el esfínter anal del occiso ,un objeto, que le ocasionó un sangrado en dicha zona corporal ,para luego darse a la fuga, procediendo Jhonatan Mamani Mamani a echar los naipes que había robado a la víctima.

f) Resolución de Primera Instancia.

La sentencia de fecha 01 de febrero de 2011, condena al imputado, a cadena perpetua por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

g) Fundamentos de impugnación.

La defensa técnica del imputado solicita que se declare la nulidad de la sentencia apelada y que se absuelva a su defendido, fundamentando que el sentenciado.

1. No ha tenido participación en los hechos.
2. No se han valorado todos los medios probatorios.
3. No se ha valorado que las declaraciones testimoniales son contradictorias

h) Fundamentos de la segunda instancia.

1. Pericia Toxicológica Nro.2011076, que arroja positivo a alcoholemia 1.14g.
2. La declaración prestada por Jhonatan Mamani Mamani en donde se señala que el día seis de marzo de dos mil once, se dirigió con una amiga a la fiesta,

encontrándose ahí con sus amigos Los Duns, a quienes conoce como Yango y Cuzqueño y dos más que solo conoce de vista y observo que estaban cogoteando.

3. La declaración referencial del menor Roberto Christian León León, señala que día seis de marzo del dos mil once se encontró con la persona del Pelado, siendo que ambos bajaron al corta montes cerca de la Municipalidad de San Antonio, acercándose a las personas apodadas como Yango, Zombi y Yesiquita, acercándose además dos chicos mayores de edad, los cuales con estos más empezaron a cogotear a la persona, y caminado se encontraron con el caballero que falleció.

El protocolo de pericia psicológica Nro.002903-2011-PSC practicado a la persona Jhon Quispe Daza que en sus conclusiones se precisa que presenta rasgos de ser una persona impulsiva, tendencia ser evasivo y evitativo en temas inconvenientes para él, tendencia a manipulador, inestable, inmaduro.

Declaración del propio sentenciado en donde reconoce haber conocido a Jhonatan Mamami Mamani y también haber formado parte de la banda los Grone, pero no precisamente de la banda denominada Los Duns, pero sin embargo esta afirmación cae por su propio peso ya que el día de los hechos se encontraba robando con la banda los Duns a las personas.

Que iniciado el juicio oral Jhonatan Mamami Mamani, ha reconocido los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público, reconociendo haber estado el día de los hechos siete de marzo del dos mil once, cogoteando y robando a los transeúntes que salían de una fiesta denominada “Corta montes”, siendo que efectivamente atacaron a la víctima Melgar Rosario Gutiérrez Chambilla, a quien Jhon Quispe Daza, luego de cogotearlo, lo golpea con una piedra en la cabeza y luego para rematarlo le tira una piedra en la cara, lo que le causó la muerte, reconociendo que su participación se limitó a rebuscar los bolsillos del occiso y sustraer los bienes de éste.

Participando en los hechos como cómplice secundario, acogándose a la terminación anticipada del proceso, por lo que fue sentenciado, a una pena privativa de libertad de dieciséis años.

Que de esta manera queda desvirtuada la afirmación del sentenciado Jhon Quispe Daza, quien alega inocencia, pues los testigos dicen lo contrario, quedando así desvirtuado el argumento de su defensa, que señala que la declaración de un coimputado, es una prueba sospechosa, cuando se trata de la única prueba de cargo existente en el proceso. Al efecto, no sólo se tiene la declaración de Jhonatan Mamani Mamani, quien no declara tratando de exculparse del delito cometido, sino que acepta haber sido partícipe del delito, que cometió conjuntamente con Jhon Quispe Daza, por lo que su declaración no se hizo con el ánimo de exculpación, sino que acepta la comisión del delito de robo agravado, y ha sido condenado a una pena privativa de libertad de dieciséis años. Tampoco, se han podido probar que éste sentenciado Mamani Mamani, hubiera tenido móviles turbios e inconfesables para denunciar falsamente a Jhon Quispe Daza, no existiendo ninguna duda de la participación de los hechos de éste último, concurriendo además de las dos declaraciones inculpativas, es decir además de la que corresponde al procesado Jhonatan Mamani Mamani y la del testigo (para este proceso) Roberto Cristian León León, la declaración de Richard Xavier Tóbala Arias, quien señaló no haber ido con Jhon Quispe Daza ninguna fiesta de Corta montes el día de los hechos siete de marzo ni el día anterior, tampoco se tiene certeza de la hora de llegada a su casa de Jhon Quispe Daza, pues éste sostiene que lo hizo a los treinta minutos del día siete de marzo, y así también lo señala Jesús Alejandro Yucra Porras, sin embargo, éste toma referencia de la hora, guiándose de la luna, lo que no puede tomarse como veraz su declaración, máxime que el sentenciado es su amigo y viven juntos, no existiendo en el proceso prueba sólida que corrobora lo dicho por Quispe Daza, estando probada su participación en los hechos denunciados sobre robo agravado con subsecuente muerte, por lo que no pueden acogerse los extremos de su recurso de apelación en éste extremo.

i) Resolución.

Declara: Confirmar la sentencia apelada, por la que se condena a Jhon Quispe Daza, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Melgar Rosario Gutiérrez Chambilla, representado por sus herederos y le imponen la pena de cadena perpetua.

Dispone: La reparación civil por el monto de dieciocho mil soles, que deberá pagar solidariamente con el sentenciado Jhonatan Mamani Mamani y se ordena que se cure copias de las sentencias dictadas a los partes respectivos a la DICSCAMEC y al RENIEC.

En el expediente N° 00110-2013-0-2801-SP-PE-01, se tiene como imputado a Ronald Jimmy Rojas Ordoñez y otro en agravio de Domingo Noruega Yopez y otro.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

El persecutor penal, ha narrado los hechos materia de imputación penal, el día 13-06-2011 los imputados Ronald Jimmy Rojas Ordóñez y Christian Raúl Viveros Quispe, conjuntamente con otras 4 personas descendieron del vehículo de placa Z3S-602 e ingresaron al Hotel El Gran Imperio del Inca, portando uno de ellos un arma de fuego. Los agraviados fueron maniatados con cinta de embalaje y precintos de seguridad de plástico, Alertado el personal de seguridad ciudadana, el imputado Rojas Ordóñez pretendió huir siendo impedido por una camioneta de seguridad ciudadana. El imputado Riveros decide esconderse en una habitación y los otros huyen por el techo del inmueble.

b) Resolución de Primera Instancia.

1. La sentencia de fecha 04 de mayo de 2015, condena, bajo el sustento de que:
2. Declaración testimonial de la conviviente del imputado.

Copia de una Sentencia en la que se le impone pena privativa de libertad y la hoja penológica, derivándose de la primera que a la fecha de comisión de los hechos que nos ocupan se encontraba gozando de un beneficio penitenciario.

c) Fundamentos de la segunda instancia.

Caso Cisneros Carlos el Tribunal Constitucional, con cita de la STC 1934-2003-HC/TC (FJ 3) respecto a la imparcialidad judicial ha sostenido que tiene una doble dimensión.

Pleno Jurisdiccional Nacional del año 2004.

Se trataría en puridad de un argumento vinculado a la prueba ilícita por la afectación del derecho del imputado a contar con un abogado defensor desde el momento del inicio de las investigaciones.

Rojas Vargas con cita de las Ejecutoria Supremas 3086-99 Lima y 174-98 Huaura el FJ10 del Acuerdo Plenario 1-2005.

La no intervención en los hechos del imputado Raúl Viveros.

La teoría planteada por el señor abogado del imputado Viveros Quispe, no desconoce la presencia del mismo en el lugar de los hechos.

Por otro lado, también manifiesta el reconocimiento al no habersele propiciado un abogado defensor, por lo tanto, es una prueba ilícita. Por lo que, por mandato legal y constitucional el derecho del imputado es contar con su abogado defensor desde el inicio de las investigaciones.

El documento denominado reconocimiento de ruedas de imputados, resulta que la diligencia se realizó con la participación de abogado de defensa de oficio que el estado le había asignado, sin embargo, el imputado expresa de no contar con su defensa técnica, por lo tanto, los operadores jurídicos no le privaron de ese derecho es por ello que se concluye de no haber vulnerado el derecho a la defensa por dicho extremo se desestima la apelación.

El menor no conocía al imputado, sólo tuvo la oportunidad de verlo –según su declaración brindada en juicio- al momento que abandona el hotel para luego regresar y encabezar el ingreso de un grupo de personas, el tiempo transcurrido según su versión, fue de 01 hora. Por este breve espacio no podemos afirmar que podrían surgir en el testigo alguna motivación que lo obligue a declarar de dicha manera, por el

contrario, el estado anímico sobreviviente de una situación vivida por el menor, le permiten grabar con mayor precisión escenas que debieron de tornarse en dramáticas para un menor de 13 años, al no ser común que diariamente se enfrente a un grupo de personas armadas y encapuchadas que lo golpeen, lo aten e incluso originen que pierda el conocimiento.

Respecto A Jimmy Rojas Ordoñez como cómplice.

El hecho que se le atribuye es haber conducido del vehículo que fue como medio de transporte para quienes ingresaron al local.

Si bien es cierto el imputado no tuvo dominio del hecho delictivo, pero había celebrado un trato con un tal “negro” puesto que fue puesto al cargo del vehículo desde el inicio hasta la culminación del hecho delictivo. Bajo este argumento puedo concluir que su participación no fue indispensable toda vez que pudo haber sustituido por cualquiera de los integrantes del grupo, en ese entender fue cómplice secundario.

Estimamos errónea la apreciación de que el delito sólo para el imputado Viveros fue tentado, por el contrario, si es que, sometidas las víctimas, se produjo la apropiación de una suma de dinero ínfima y los demás autores huyeron, cuando era inminente una intervención policial, siendo sólo detenidos dos, no cabe un delito en grado de ejecución de tentativa, sino consumado.

d) Resolución.

Confirma: En parte la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 12 de fecha 19-04-2014, expedida por el Juzgado Colegiado, por la que se condenó a RONALD JIMMY ROJAS ORDOÑEZ como autor del delito de robo con circunstancias agravantes en calidad de cómplice primario y a CHRISTIAN RAUL VIVEROS QUISPE como autor del delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de Domingo Noguera Yépez y CANP.

Reforma: en el extremo de las penas impuestas, imponiendo a RONALD JIMMY ROJAS ORDOÑEZ 13 años de pena privativa de libertad con inicio de computo el 13-6-2011 y vencimiento el 12-06-2024 y a CHRISTIAN RAUL

VIVEROS QUISPE la pena de 20 años privativa de libertad con fecha de inicio 21-04-2012 y fecha de vencimiento 20-04-2030, con lo demás que contiene; sin costas.

En el expediente N° 00160-2012-0-2801-JR-PE, se tiene como imputado a la persona de Antony Victor Gonzales Pizarro en agravio de Cussi Gonzales Luis Alberto.

a) hechos que se le atribuyen al imputado.

De la imputación fáctica se tiene que, el Imputado sustrajo al agraviado un celular, 300 soles, utilizando la violencia física para este fin, provocándole un corte en el brazo izquierdo, y lesión en la pierna, se alega que el agraviado el día 19 de Julio del 2010 aprox. 4 am estaba a altura de la Discoteca Kapital, esperando abordar un taxi y es entonces cuando el imputado lo atacó sorpresivamente por la espalda, mientras estaba comunicándose vía telefónica, al oponer resistencia el agraviado el imputado procedió a atacarlo provocándole los daños mencionados, y sustrayendo los bienes, esto con un pico de botella, finalmente se da a la fuga.

b) Resolución de Primera Instancia.

La sentencia de fecha 15 de junio del 2012, absuelve al imputado, bajo el sustento de que: No existen Pruebas que demuestren la vinculación del procesado con los hechos investigados, debido a la inexistencia de medios de prueba directos que permitan acreditar la responsabilidad penal del autor.

c) Fundamentos de la segunda instancia.

Absuelve al imputado debido a que no ha sido posible establecer vinculación del imputado con los hechos investigados.

Reglas de valoración de las declaraciones del agraviado, Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-11.

Concluye que los hechos están probados más no la responsabilidad, ya que se cuenta solo con la imputación del agraviado.

Se concluye que la sindicación del agraviado es verosímil, ya que tiene coherencia y solidez perito Luis Valencia Avalos quien también fuera examinado en juicio oral, lo cual se corrobora plenamente con lo manifestado por el agraviado cuando dijo que el denunciado le hizo un corte en el brazo izquierdo y luego le dio una patada en la pierna izquierda para darse a la fuga. Y, si bien es cierto, se puso en cuestión la naturaleza del arma punzo cortante que le produjo la lesión del brazo izquierdo, dicha circunstancia, no es óbice para restar credibilidad a su declaración (nótese que es innegable que existe lesión somática plenamente compatible con el delito enjuiciado) en cuanto a la individualización del autor de la agresión; máxime si, conforme se detecta de los actuados, el procesado jamás ha cuestionado las características físicas que dio el agraviado cuando lo describió como su agresor, pese a las garantías y respeto absoluto de sus derechos que se le brindó a lo largo del presente proceso. En este contexto; se concluye que la sindicación del agraviado es verosímil, ya que tiene coherencia y solidez (conforme se esgrime de su propia declaración) a ello se. Suma que la Sindicación del agraviado, está rodeada de corroboraciones periféricas.

Sobre la responsabilidad penal de ANTONY VÍCTOR GONZALES PIZARRO y de su rol protagónico activo en los hechos probados suficientemente en juicio los mismos que ocurrieron el día diecinueve de julio de año 2010 a horas cuatro de la madrugada, en circunstancias que el agraviado LUIS ALBERTO CUSSI GONZALES, se encontraba a la altura de la Discoteca Kapital, para abordar un taxi que lo conduzca a su casa; y que, cuando terminaba de comunicarse vía telefónica con el taxista "Chileno", fue atacado sorpresivamente por la espalda por el procesado Antony Víctor Gonzáles Pizarro, quien le sujetó fuertemente la mano derecha que sostenía su celular, generándose un forcejeo, debido a la resistencia del agraviado y que posteriormente el procesado, pronunciando palabras soeces, conmina al agraviado para que le entregue sus pertenencias; para finalmente, darse a la fuga, con dirección a la parte posterior del club nocturno "Embassy" (lugar descampado), luego de propinar una patada al agraviado.

d) Resolución.

Se declara a Antony Victor Gonzales Pizarro como autor del delito robo agravado, se le impuso 10 años de pena privativa de libertad y se fijó como monto de reparación civil la suma de S/ 600.00.

En el expediente N° 00223-2010-83-2801-JR-PE-01, como parte de imputado se tiene a Yanapa Cori, Armando Miguel, en agravio de Paulino Arocutipa Ticona y Quispe Jacinto Edgar Javier.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

Armando Yanapa Cori: que el 14 de febrero del 2009, a las cero horas diez minutos aproximadamente, el acusado y otros dos sujetos no identificados, abordaron el taxi de placa SJ- 5330 conducido por Edgar Javier Quispe Jacinto, solicitando servicio de taxi, y en cuyo trayecto lo cogotearon, agredieron, le dieron de puntapiés en el estómago, y lo conducen a una chanchería, siendo atado de pies y manos y lo tiraron, llevándose el vehículo.

b) Resolución de Primera Instancia.

El recurso de apelación de sentencia, incoado por el sentenciado, en contra de la Sentencia No. 12 contenida en la Resolución No. 09 de fecha veinte de septiembre del dos mil diez, que corre a fajas 02 a 12, expedida por el Juzgado Colegiado de Juzgamiento de Moquegua, que condena al acusado ARMANDO MIGUEL YANAPA CORI, como autor y responsable del delito de Robo Agravado, previsto en el primer párrafo I artículo 189 incisos 2 y 4, concordado con el tipo base del artículo 188 del CÓDIGO Penal, en agravio de EDGAR JAVIER QUISPE JACINTO y de PAULINO AROCUTIPA TICONA y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad efectiva, que computados desde el 20 de setiembre del 2010, vencerá el 19 de setiembre del 2025, y fija en mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada, sin perjuicio de la devolución del vehículo robado o el pago de su valor a determinarse en ejecución de sentencia.

c) Fundamentos de la segunda instancia.

- a) En cumplimiento de lo ordenado por el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal penal, siendo que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la sentencia recurrida, teniendo como posibilidades la confirmación, la revocación o la anulación, de ser el caso.
- b) Que se hace imperioso mencionar y delimitar en lo esencial, el cargo fáctico que imputa el Ministerio Público al acusado Armando Yanapa Cori: que el 14 de febrero 3 0000449 del 2009, a las cero horas diez minutos aproximadamente, el acusado y otros dos sujetos no identificados, abordaron el taxi de placa SJ-5330 conducido por Edgar Javier Quispe Jacinto, solicitando servicio de taxi, y en cuyo trayecto lo cogotearon, agredieron, le dieron de puntapiés en el estómago, y lo conducen a una chanchería, siendo atado de pies y manos y lo tiraron, llevándose el vehículo
- c) Interpuesto el recurso impugnativo, corresponde su calificación judicial, ello a los fines de determinar si debe concederse o no, siendo que, de acuerdo al actual sistema de recursos, existen hasta dos momentos en los que se emite un juicio de admisibilidad, y que sirven de filtros procesales previos al pronunciamiento de fondo de segunda instancia.
- d) El sistema de audiencias previas a la resolución de un caso, acogido por el Código Procesal Penal, enarbola la vigencia de principios elementales como la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, a fin de que sean debatidos los argumentos que justifican la pretensión impugnatoria Para este Colegiado, cabe la posibilidad que los sujetos procesales recurrentes, pueden variar de fundamento del utilizado en la instancia inferior, como se da en el caso concreto y que se detalla supra, por cuanto se mantiene la pretensión específica cual es el recurso impugnativo de apelación de la sentencia.

Consideración necesaria respecto a la conclusión anticipada.

En base a la artículo 572 del CPP (Humanos, 2016), incorpora la institución de conformidad, por la que el juez debe instar al acusado si acepta ser autor del delito de

la reparación civil, quien previa consulta a su abogado defensor y con suspensión de la audiencia por unos minutos a fin de que puedan conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo, posteriormente expresando el acuerdo en audiencia de conformidad reconociendo su responsabilidad, con lo que se da la conclusión anticipada y emitiendo sentencia de conformidad.

Sobre pedido de nulidad de sentencia u nuevo juicio oral para acogerse a conclusión anticipada.

La nulidad fue planteada por la defensa. En razón de acogerse a conclusión anticipada de y una sentencia d conformidad constituye un *beneficio y el ejercicio regular unilateral del derecho*, máxime el propio acusado tuvo esa intención, pero luego de conferenciar con su defensa técnica, y merituar posibilidades de una probable sentencia absolutoria, es que no se acogió a esa institución procesal.

Sobre el cómputo y fecha de inicio de la pena.

La defensa del condenado con una constancia de reclusión, donde manifiesta que el sentenciado está recluido desde 06 de abril del 2009, y la sentencia menciona que la pena impuesta corre desde el día que se expide la sentencia 20 de setiembre 2010 y no 06 de abril 2009, por lo que petición se rectifique.

El colegiado sostiene que no lo acoge por las siguientes razones.

- a) En el proceso peal no aparece el internamiento del citado imputado, tampoco se aprecia alguna prisión preventiva.
- b) El propio sentenciado manifiesta en audiencia que se encuentra recluido por mandato judicial en otro proceso penal también por delito contra el patrimonio
- c) Se hace mención que el sentenciado se encuentra recluido en el penal de Samegua desde 06 abril del 200, por hurto agravado Expediente N° 2009-148 siendo otro proceso penal.
- d) Resolución se confirma.

ARMANDO MIGUEL YANAPA CORI, como autor y responsable del delito de Robo Agravado y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad

efectiva, que computados desde el 20 de setiembre del 2010, vencerá el 19 de setiembre del 2025.

Fija en mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada.

En el expediente N° 00227-2009-87 que se siguió en contra a Henry Hans Torres Tapia, en agravio de Vicente Moreno Lupaca.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

El recurso de apelación interpuesto por el procesado Henry Hans Torres Tapia en contra de la sentencia número seis guion dos mil nueve del dieciséis de Junio del dos mil nueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Nieto, por la que se declara a Henry Hans Torres Tapia como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Vicente Moreno Lupaca, le impone diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fija por reparación civil la suma de tres mil nuevos soles.

b) Resolución de Primera Instancia.

El recurso de apelación interpuesto por el procesado Henry Hans Torres Tapia en contra de la sentencia número seis guion dos mil nueve del dieciséis de Junio del dos mil nueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Nieto, por la que se declara a Henry Hans Torres Tapia como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Vicente Moreno Lupaca, le impone diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fija por reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, con lo demás que contiene.

Se tiene que en la audiencia de apelación el abogado defensor del apelante ha insistido en la idea que la incriminación es una especulación, señala que el día de los hechos fue sindicado por el agraviado, cayendo a un precipicio por lo que el agraviado tuvo lesiones, su patrocinado no sustrajo ni se apoderó de los bienes del agraviado, los testigos que participaron en el proceso son personas que viven por la zona, no se ha acreditado la pre existencia de los bienes, solicita se absuelva de los cargos imputados

al procesado; agrega que no se ha demostrado la agresión ejercitada por el imputado, no se ha demostrado el momento en que se produjo la sustracción, el apoderamiento como elemento esencial del delito no ha sido acreditado, en el proceso se ha presentado una declaración jurada para acreditar la pre existencia de los bienes, documento que no corrobora ello, ha sido nula o escasa la acción probatoria respecto de ese hecho, el pedido de reparación civil es incongruente, la sentencia no ordenó la restitución del bien, la violencia. Debe ser concomitante al hecho no posterior, las lesiones del agraviado fueron producidas con posterioridad al hecho, el ánimo de lucro o dolo no se ha demostrado como elemento esencial del tipo, para imputar una coautoría debieron acreditarse los elementos de la misma, en la sentencia debió especificarse la calidad de autor, coautor o instigador del procesado, las agravantes no han sido analizadas por el Colegiado, no se ha aplicado el principio del "in dubio pro reo", el criterio de favorabilidad debió ser aplicado para absolver al procesado, se ha afectado la motivación, el derecho de defensa, la in dubio pro reo, la congruencia, por lo que debe absolverse a su patrocinado.

- c) Fundamentos de la segunda instancia.
 - a) De conformidad con lo establecido por los numerales dos y tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, norma que establece las reglas para expedición de la sentencia.
 - b) Medios de prueba adicionales como la pericia médica practicada al agraviado y con la que se demuestra las lesiones sufridas por esta persona como consecuencia del robo del que fue víctima y del acto posterior a éste.
 - c) La presencia circunstancial del imputado en el momento y lugar de los hechos, s elementos de incriminación a que se hacen alusión, no resultando coherente aquella versión si se considera que el procesado Henry Hans Torres Tapia fue aprehendido por el agraviado cuando aquel se daba a la fuga.
 - d) Se tiene de la apelada que en la misma se le impone condena como autor del delito de robo agravado, así aparece textualmente del fallo de la sentencia

e) Siendo que calificados los elementos materiales que conforman su tipicidad objetiva, corresponde hacer lo propio con el dolo que informa el contenido de la tipicidad subjetiva del robo agravado, este último elemento fluye de la sentencia impugnada en tanto describe como se desarrolló el hecho y analiza incluso el conocimiento y voluntad con el que obró el procesado.

d) Resolución.

Confirma la sentencia número seis guión dos mil nueve del dieciséis de junio del dos mil nueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Nieto, por la que se declara a Henry Hans Torres Tapia como autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Vicente Moreno Lupaca, le impone diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fija por reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, con lo demás que contiene. Intervino como Juez Superior Ponente el Señor Magistrado Edwin Laura Espinoza'- Asumiendo competencia el Señor Juez Superior Jenrry Corrales Aranibar, por licencia del señor Magistrado Eduardo Córdova Lanza, en mérito a la Resolución de Presidencia No 461-2009-P/CJMO-PJ.

En el expediente N° 00391-2009, que se siguió en contra de Bruno Savedra Ramirez y otro en agravio de Mariano Aduviri Ystaña.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

Se les imputa en calidad de coautores que con fecha 16 de junio del 2009 a las 09:00am aproximadamente momentos en el que el agraviado se dirigía a su trabajo al bajar por las graderías del centro P. san francisco se le acercó bruno Saavedra introduciéndole al abdomen un cuchillo causándole lesiones graves acción de lesión dolosa que provocó que el agraviado soltara la bolsa de plástico que llevaba en las manos con el capital de trabajo de cambista de dólares 17.000.00 Dólares y S/.3000.00 Nuevos Soles tomado por otro sujeto no identificado para posteriormente darse a la fuga

b) Resolución de Primera Instancia.

- a) Absuelven a MARTIN TOMAS HUACHO por el delito de robo agravado por consiguiente disponen el archivo definitivo del proceso
 - b) Condenan a BRUNO IVAN SAAVEDRA RAMIREZ como autor y cómplice secundario del delito de robo agravado en agravio de TEMISTOCLES APARAYA
 - c) Condenan a BRUNO IVAN SAAVEDRA RAMIREZ como autor del delito de robo agravado en agravio de MARIANO ADUVIRE ISTAÑA
 - d) Condenan a YANET APAZA CASSO como autora del delito de RECEPCION y como tales les imponen a BRUNO SAAVEDRA RAMIREZ LA PENA DE CADENA PERPETUA a MARTIN TOMAS HUACHO la pena de 25 de AÑOS a YANET APAZA 2 años suspendida sujeta a reglas de conducta y 40 días de multa ascendiente a S/. 117.000.00 Nuevos Soles.
- c) Fundamentos de la segunda instancia.

Consideran que los testigos de la parte agraviada fueron contradictorias del juicio oral sostienen que se llevó a colegiar razonablemente que ambos (SAAVEDRA Y HUACHO) concertaron libremente para idear y planear este hecho delictivo del 2009 donde existió acuerdo previo teniendo el dominio del hecho y ambos con terceras personas realizaron una división funcional del iter criminis siendo comprensibles que HUACHO MAMANI no haya participado en el mismo asalto y robo conocía plenamente a los imputados por lo que resolvieron.

- a) Declarar inadmisibile la apelación interpuesta por la parte civil.
- b) Declarar infundado la apelación interpuesta por los imputados.
- c) Fundada en parte la apelación del ministerio público.

Confirma la sentencia de la absolución de MARTIN TOMAS HUACHO y dispone su archivo.

Confirma la sentencia de BRUNO y como tal se impone una reparación civil de S/. 117.000.00 Nuevos Soles.

Revoca la condena a MARTIN TOMAS HUACHO MAMANI en calidad de cómplice secundario modificándolo como coautor del delito de robo agravado.

d) Resolución.

A BRUNO IVÁN SAAVEDRA RAMIREZ, la pena de cadena perpetua; a MARTÍN TOMÁS HUACHO MAMANI, dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo, vencerá el cuatro de diciembre del año dos mil veintisiete; a YANETH APAZA CCASO, dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo, sujeta a reglas de conducta impuestas en la recurrida, y cuarenta días multa ascendente a SI. 117.00 que deberá ser pagado dentro del plazo de diez días a favor del Estado, confirmándose éstos extremos de la recurrida.

e) Confirmandose.

La reparación civil impuesta de treinta mil nuevossoles, que deberán abonar de manera solidaria los sentenciados Bruno Iván Saavedra Ramírez y Martín Tomás Huacho Mamani, a favor del agraviado Temistocles Aphařaya Arocutipa; ii) La suma de veinte mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado Bruno Iván Saavedra Ramírez, a favor del agraviado Mariano Aduviri Ystaña, sin perjuicio además de la entrega a su favor de los bienes a decomisar; iii) Fija la suma de mil nuevos soles que deberá abonar la sentenciada Yaneth Apaza Ccaso a favor del agraviado Mariano Aduviri Ystaña.

En el expediente N° 00160-2012, se sigui en contra de ANTONI VICTOR GONZALES PIZARRO, en agravio de CUSSI GONZALES, LUÍS ALBERTO.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

De la imputación fáctica se tiene que, se atribuye al procesado Antony Víctor Gonzáles Pizarro haber sustraído al agraviado Luis Alberto cussi Gonzáles un celular, 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) y documentos personales, utilizando para tal fin violencia física, provocándole al agraviado un corte en el brazo izquierdo y una lesión en la pierna. Asevera que los hechos se produjeron el día

diecinueve de julio del año 2010 a horas cuatro de la madrugada, en circunstancias que el agraviado se encontraba a la altura de la Discoteca Kapital, para abordar un taxi que lo conduzca a su casa; siendo que, cuando terminaba de comunicarse vía telefónica con el taxista "chileno", fue atacado sorpresivamente por la espalda por el procesado Antony Víctor Gonzáles Pizarro, quien le sujetó fuertemente la mano. Derecha que sostenía su celular, generándose un forcejeo, debido a la resistencia del agraviado y que posteriormente el procesado, pronunciando palabras soeces, conmina al agraviado para que le entregue sus pertenencias; y, como el agraviado no tenía nada que entregar el procesado le hace un corte a la altura de la muñeca del brazo izquierdo, al parecer con un pico de botella; situación que es aprovechada por el procesado para sustraer al agraviado su celular, SI. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), producto de la venta de bebidas en su negocio y documentos personales. Finalmente, se indica que el denunciado se da a la fuga, con dirección a la parte posterior del club nocturno "Embassy" (lugar descampado), luego de propinar una patada al agraviado.

b) Resolución de Primera Instancia.

Se absuelve a ANTONY VÍCTOR GONZALES PIZARRO de cargos que le imputa el Ministerio Público como autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en los incisos 2) y 3) del artículo 1890 del Código Penal en agravio de Alberto Cussi Gonzáles; y, dispone el archivo definitivo del presente caso, una vez consentida; anulación de los antecedentes policiales, judiciales y/o penales que se hubieren generado a consecuencia de la presente acción y se deje sin efecto toda medida de coerción personal dictada; y, mandan se cursen los oficios respectivos con fines de registro y archivo, bajo responsabilidad, debiendo ejecutarse las dictadas una vez que quede consentida; y, ordena que se cumpla con ponerse en conocimiento del órgano de Control del Ministerio Público las deficiencias en la dirección de la investigación para que proceda conforme a sus atribuciones.

Respectivos con fines de registro y archivo, bajo responsabilidad, debiendo ejecutarse las dictadas una vez que quede consentida; y, ordena que se cumpla con

ponerse en conocimiento del órgano de Control del Ministerio Público las deficiencias en la dirección de la investigación para que proceda conforme a sus atribuciones.

c) Fundamentos de la segunda instancia.

El Colegiado de Primera Instancia, en la valoración del material probatorio relativo a la responsabilidad penal del autor, además de no efectuar su análisis sobre la base de las reglas vinculantes contenidas en el Acuerdo Plenario NO 220051CJ-11 (30/0912005) (sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado).

Que, no existiendo la menor duda sobre la responsabilidad penal de ANTONY VÍCTOR GONZALES PIZARRO y de su rol protagónico activo en los hechos probados suficientemente en juicio.3. las agravantes del tipo básico (robo, se ha logrado establecer, en mérito a las pruebas actuadas en Juicio).

El colegiado absuelve a Anthony Víctor Gonzales Pizarro por lo siguiente.

Consideran que no ha sido posible en establecer la vinculación del imputado con lo sucedido materia de imputación, debido a que no hay pruebas directas que permita determinar como autor.

Agraviado cuando dijo que el denunciado le hizo un corte en el brazo izquierdo y luego le dio una patada en la pierna izquierda para darse a la fuga. Y, si bien es cierto, se puso en cuestión la naturaleza del arma punzo cortante que le produjo la lesión del brazo izquierdo, dicha circunstancia, no es óbice para restar credibilidad a su declaración, conforme se detecta de los actuados, el procesado jamás ha cuestionado las características físicas que dio el agraviado cuando lo describió como su agresor, pese a las garantías y respeto absoluto de sus derechos que se le brindó a lo largo del presente proceso.

Lo cierto es que, en el caso particular de autos, el agraviado una vez que sufrió el ataque hizo la denuncia respectiva, pasó el examen médico legal, concurrió a la Fiscalía a fin de prestar su declaración, hasta en dos oportunidades; luego, presentó los documentos referidos a los bienes que le sustrajeron, entre otras actividades, que en su

conjunto denotan la persistencia de en su incriminación. Todo ello se extrae de la evaluación conjunta de lo actuado en juicio, como son los documentos ya referidos.

En ese orden de ideas ANTONY VÍCTOR GONZALES PIZARRO a título de actor directo con los hechos investigados y de su responsabilidad penal, que durante todo este tiempo se le ha venido imputando.

d) Resolución.

Se declara a ANTONY VÍCTOR GONZALES PIZARRO cuyas generales obran en autos, como autor de Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en los incisos 2) y 3) del artículo 189°, del Código Penal en agravio de Alberto Cussi Gonzales.

Se le impone: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, pena que se computará a partir de la fecha en que sea capturado.

En el expediente N° 00120-2011 que se siguió en contra de Medina Huaracha Valeriano Vicente y otro, en agravio de Caatacora Quispe Agustín.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

Según los hechos facticos, el día siete de abril del dos mil once, siendo aproximadamente las ocho de la noche, los imputados se reunieron con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, lo que hacen hasta las diez de la noche, luego de haber planificado robar un automóvil a un taxista por lo que se constituyen en inmediaciones de la Av. Balta cerca del Coliseo Mariano Lino Urquieta, abordando el taxi de Agustín Catacora Quispe con destino a Cala Luna, en el Valle de Moquegua, cuando se dirigen al lugar uno de ellos hace el intento de vomitar, hecho que repite hasta en cuatro oportunidades, siendo que en la última el taxista es obligado a parar para que el imputado Valeriano vomite, esa circunstancia es aprovechada por el imputado Jesús Martín Lupaca Esteban, reduciéndolo con una soguilla al agraviado, esa circunstancia es aprovechada por Valeriano Vicente quien deja de vomitar y regresa al taxi con la cachapa de una pistola de juguete golpea al agraviado con la finalidad de consumir su

acto de despojo del auto, logrando el taxista escapar y llegar a inmediaciones de una chacra, los imputados se llevaron el vehículo a Quinistaquillas- Omate no logrando consumar el robo, pues el vehículo sufre desperfectos mecánicos, siendo capturados por la policía cuando se dirigían a la localidad de Torata.

b) Resolución de Primera Instancia.

La sentencia de fecha 28 de junio de 2012, condena AL IMPUTADO, bajo el sustento de que:

- a) Condena a Jesús Martín Lupaca Esteban como coautor con 12 años de pena efectiva
 - b) Coautoría de esas dos a más personas.
 - c) Altas horas de la noche
 - d) El procesado se encontraba en estado de ebriedad así como lo señala el sentenciado y sus coacusados.
- c) Fundamentos de la segunda instancia.

El Tribunal advierte que considerándose el principio de legalidad en la imposición de la pena, debe observarse los mínimos y máximos establecidos en la norma penal, en ese orden debe procederse a la disminución de la pena por debajo de la pena, por circunstancias previstas por ley.

El procesado Jesús Martín Lupaca Esteban fue detenido en flagrancia después de ocurrido los hechos, luego se dirige a Torata donde es detenido por la Policía Nacional, en tal sentido se puede afirmar que no resulta de aplicación el beneficio premial de la confesión sincera, ante la evidente flagrancia. En tanto no se puede rebajar la pena, como se ha efectuado por el Juzgado de Primera Instancia.

El Juzgado Colegiado respecto de Deyvi Maober Córdova Mamani es la persona que únicamente se habría llegado a individualizar por contribución en el esclarecimiento efectuado por el acusado Jesús Martín Lupaca por lo que firma que se

trató de una contribución al proceso pero no de una confesión sincera en los términos del, artículo 161° del Código Procesal Penal.

En el extremo impugnado merece enmienda considerando una pena por debajo del mínimo legal merced a la única circunstancia atenuante del art. 20° y 21.1 del Código Penal.

d) Resolución.

a) Declara: Revocar la Sentencia (Res. N° 15-2012)

b) Dispone. Imponer dieciocho años de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva

Expediente N° 00223-2010-83-2801-JR-PE-01- Secuencial Sala N°320-2010-83.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

Que se hace imperioso mencionar y delimitar en lo esencial, el cargo fáctico que imputa el Ministerio Público al acusado Armando Yanapa Cori: que el 14 de febrero 3 del 2009, a las cero horas diez minutos aproximadamente, el acusado y otros dos sujetos no identificados, abordaron el taxi de placa SJ- 5330 conducido por Edgar Javier Quispe Jacinto, solicitando servicio de taxi, y en cuyo trayecto lo cogotearon, agredieron, le dieron de puntapiés en el estómago, y lo conducen a una chanchería, siendo atado de pies y manos y lo tiraron, llevándose el vehículo.

b) Resolución de Primera Instancia.

Incoado por el sentenciado, en contra de la Sentencia No. 12 contenida en la Resolución No. 09 de fecha veinte de septiembre del dos mil diez, que corre a fajas 02 a 12, expedida por el Juzgado Colegiado de Juzgamiento de Moquegua, que condena al acusado ARMANDO MIGUEL YANAPA CORI, como autor y responsable del delito de Robo Agravado, previsto en el primer párrafo I artículo 189 incisos 2 y 4, concordado con el tipo base del artículo 188 del Código Penal, en agravio de EDGAR JAVIER QUISPE JACINTO y de PAULINO CUTIPA TICONA, y como tal impone quince años de pena privativa de la libertad efectiva, que computados desde el 20 de setiembre del 2010, vencerá el 19 de setiembre del 2025, y fija en mil nuevos soles el

monto que por reparación civil deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada, sin perjuicio de la devolución del vehículo robado o el pago de su valor a determinarse en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

c) Fundamentos de la segunda instancia.

Acto procesal que si bien no es un negocio procesal, por excepción como en el caso concreto, tenemos la "conformidad premiada", cuando el acusado por sí y su abogado en audiencia han conferenciado con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre el cuantum de la pena y de la reparación civil, habiendo arribado a un acuerdo consensuado entre las aludidas partes, lo que importa una doble garantía (acusado y su defensa), que importa una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso,conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. Por tanto, los hechos se configuran, no a partir de la actividad probatoria de las partes en juicio oral, sino que vienen definidos, sin injerencia del Juzgador, por la acusación con plena aceptación del acusado y su defensa, por lo que la sentencia conformada, no puede apreciar prueba alguna, primero porque no existe esa prueba en juicio oral, sino, segundo, por la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada, que no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa fiscal o con sujeción al Juez de la Etapa Preparatoria; por lo que se da en éste caso una "predeterminación de sentencia.

Vía plenarios vinculantes, se ha establecido como beneficio premial, una reducción de pena, que no viene al caso concreto, desarrollar.

d) Resolución.

CONFIRMARON: la Sentencia No. 12.

Contenida en la Resolución No. 09 de fecha veinte de septiembre dos mil diez, que corre a fajas 02 a 12, expedida por el Juzgado Colegiado de Juzgamiento de Moquegua, que condena al acusado ARMANDO MIGUEL YANAPA CORI, como autor y responsable del delito de Robo Agravado, previsto en el primer párrafo del

artículo 189 incisos 2 y 4, concordado con el tipo base del artículo 188 del Código Penal, en agravio de EDGAR JAVIER QUISPE JACINTO y de PAULINO AROCUTIPA TICONA, y como talle impone quince años de pena privativa de la libertad efectiva, que computados desde el 20 de septiembre del 2010, vencerá el 19 de septiembre del 2025, y fija en mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada, sin perjuicio de la devolución del vehículo robado o el pago de su valor a determinarse en ejecución de sentencia.

En el expediente N° 330-2012, como parte de imputado se tiene a Mamani Huaraya Roger Efrain en agravio de Mamani Pacho Leonardo Engilberto.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

El persecutor penal, le ha atribuido al imputado la sustracción el día 07-03-2012 a horas aproximadas 03, de un celular marca SAMSUNG Nro. 99255139, un celular HAWEI Nro. 985231298, un par de zapatillas all star y una polera, en circunstancias que se encontraban en la plaza de armas del Centro Poblado San Antonio, luego de que estuvieron en una reunión familiar. El hecho fue realizado conjuntamente con un menor de edad. Los hechos han sido calificados como delito de robo con circunstancias agravantes de ser cometido por dos personas y en horas de la noche contenidos en los artículos 188 y 189 literales 2 y 4 del Código Penal.

b) Resolución de Primera Instancia.

El recurso de apelación interpuesto por ROGER EFRAIN MAMANI HUARAYA, en contra de la sentencia contenida en la Resolución Nro. 16 de fecha 18-12-2013, expedida por Juzgado Colegiado de Mariscal Nieto, por la que se le condenó como autor del delito de robo con circunstancias agravantes.

c) Fundamentos de la segunda instancia.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 419 del Código Procesal Penal dentro de los límites que impone el recurso materia de alzada y atendiendo al principio de congruencia procesal, debemos emitir pronunciamiento atentos a que la defensa del

sentenciado solicita se revoque la condena porque en suma se sostiene que la sindicación no contiene suficiente evidencia periférica corroborativa.

Comete delito de robo, según el artículo 188 del texto sustantivo penal, aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

El hecho, según la imputación fiscal, ha sido cometido por 02 personas EFRAIN MAMAN HUARAYA y JMCH, siendo que éste último es menor de edad.

No han podido desvirtuar la validez de la condena, que se encuentra arreglada a ley conforme a los fundamentos la sentencia recurrida debe ser confirmada.

La defenza por su parte el audiencia no ha negado que previo a lo sucedido los imputados se encontraban libando licor en un cumpleaños, para luego dirigirse hacia la palza mas cercana (San Antonio) por lo dicho se corrobora la imputacion por el fiscal, en vista de que el imputado se encontraba el dia de los hechos en el evento delictual.

El imputado en audiencia ha manifestado que discutieron con el agraviado, incluso han llegado a golpes, por lo que, se determina una contradictoria con lo que ha venido sosteniendo.

Otro elemento importantisimo es la ejecucion del la violencia, que es propio del delito de robo agravado, realizada por lo sujetos sobre la victima, presion en el cuello a fin de disminuir la resistencia, mediante puñetes y patadas. El perito describio lesiones encontradas en el cuello del agraviado, tumefaccion en la nariz parte superior, tumefaccion contusa en el labio superior derecho, equimosis de 1x1 cm en pomulo, lesion el el dorso de la espalada.

Por lo tanto se concluye los argumentos de la aparte apelante no ha podido desvirtuar la validez de la condena.

d) Resolucion.

Confirmar la sentencia apelada, por la que se condeno a Roger Efrain Mamani Huaraya, como autor del delito de robo agravado en agravio de Leonardo Engilberto Mamani Pacho, le impone diez años de pena privativa de libertad efectiva.

En el expediente N° 00434-2010-90-2801-JR-PE-0, que se sigue en contra de Fredy Maquera Charaja, en agravio de Mamani Mamani Julio Rodolfo y otros.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

El día 2 de mayo del dos mil diez, aproximadamente a las once y media de la noche, por las inmediaciones de la tercera cuadra de la calle Manuel Ubalde, los imputados Fredy Maquera Charaja y Alexander Ventura Elaquita en compañía de menor J.F.M.P. y otros dos sujetos desconocidos, atacaron al agraviado Julio Rodolfo Mamani Mamani, que había salido de su vivienda para comprar cerveza, siendo el imputado Fredy Maquera Charaja, quien con un objeto contundente le dio un golpe a la altura de la ceja del ojo derecho, para posteriormente Alexander Ventura Elaquita, el menor de iniciales J.F.M.P y otros dos sujetos desconocidos, le propinaron patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo y después, entre otros procedieron a sustraerle doscientos ochenta nuevos soles, un monedero conteniendo nueve soles y un juego de llaves, para luego correr por rumbo como quien se va a San Antonio . 2 Luego el ataque a Julio Rodolfo Mamani Mamani, Fredy Maquera Charaja y Alexander Ventura Elaquita en compañía del menor de iniciales J.F.M.P. y otros dos sujetos desconocidos ingresaron al pasaje José Olaya, que va con dirección a las gradas, y en este lugar, se separaron en dos grupos uno de tres y uno de dos, el grupo de tres comenzó a subir, por el lado donde se encontraba libando licor los menores de iniciales J.L.A.V, J.G.R.F y Elmer Callohuari Loayza y por el otro lado, los otros dos sujetos, es en este acto que empezaron a atacar con violencia e intentar sustraer las pertenencias de los menores y de Elmer Callohuari Loayza, fue atacado por el imputado Fredy Maquera Charaja, quien lanzó una piedra, impactándole en la ojera derecha. Momentos en que, sin intervenidos por los agentes de Serenazgo, siendo capturados Fredy Maquera Charaja, Alexander Ventura Elaquita y el menor de iniciales J.F.M.P, siendo que, ingresados a la camioneta de Serenazgo, arrojaron al piso dos celulares, que no les correspondían.

b) Resolución de Primera Instancia.

Sentencia de número trece, de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, por la que se condena a Fredy Maquera Charaja como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado continuando, consumado para el primer hecho y en grado de tentativa para el segundo hecho, en agravio de Julio Rodolfo Mamani Mamani, por el primer hecho; y de Arturo Elemer Callohuari, Jorge Luis Apaza Villegas y Joe Gilbert Romero Flores, y para el segundo hecho y como a la tal le imponen dieciséis años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva.

c) Fundamentos de la segunda instancia.

CONFIRMAR la resolución número 21, sentencia número 13 de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, que condena a FRADY MAQUERA CHARAJA, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CONTINUADO.

El acusado Fredy Manquera Charaja ha reconocido en audiencia de apelación, haber estado en el lugar de los hechos, en compañía de varias personas, que si bien estaba en estado de ebriedad pero recuerda lo ocurrido, estuvo en compañía de sus hermanos en una fiesta de cruces, a la vez se encontraba con polo y short, y así mismo tuvo un enfrentamiento con el agraviado, a quien lo agredió verbalmente, para luego propinarle un golpe y dejarlo tendido en el suelo.

Reconoce también en audiencia de apelación que se dirigieron al local llamado safari donde se encontraban los menores, donde también se produjo agresión, hasta que llega el serenzgo con Ancaya Pacho, para luego producirse un enfrentamiento conjunto en el que también participa.

Que el testigo Isaías José Ancalle Pachao, declaró que el día de los hechos su suegro Julio Mamani Mamani Salió a comprar cerveza, entre las diez y once de la noche, y cinco personas lo atacaron a unos cincuenta metros, que sintió el golpe y vio que un gordito lo bolsiqueaba, como lo vieron, comenzaron a correr, que los persiguió,

que pidió auxilio a serenazgo, llegando a capturarse a Fredy Maquera Charaja, a quien reconoció como el autor durante el juicio oral.

Isaías José Ancalle Pachao.

Que respecto del segundo hecho imputado, se tiene la declaración de Arturo Elmer Callohuari, quien señala que fue a tomar a las gradas, que pidió auxilio y que el gordito (Fredy Maquera Charaja) le dijo cállate y le tiró una piedra, la que logró esquivar y que vio que a Milkito le buscaban el bolsillo, pero no sabe quien bolsiqueaba.

Se tiene la declaración de Jorge Luis Apaza Villegas, quien refiere que el dos de mayo estaba con Joe y Elmer Callohuari, tomando licor en las gradas desde las once y media de la noche, que se acercaron cinco tipos, que hubieron forcejeos, que les querían robar, que les decían que les dieran todo lo que tenían, que un sujeto de contextura gruesa le tiró una piedra a Elmer, que reconoció a Fredy Maquera Charaja, como la persona que lo agarró del cuello, siendo que esta persona, le sustrajo un cable de USB, que el de contextura gruesa tenía polo morado, short y zapatillas blancas.

Para el segundo hecho LA REVOCARON: en cuanto le impone a Fredy Maquera Charaja DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectiva, REVOCANDOLA: IMPUSIERON A FREY MAQUERA CHARAJA DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, que se computará desde el veinticuatro de mayo del dos mil doce y vencerá el veintitrés de mayo del dos mil veintidós.

Expediente N° 00180-2013-2801-SP-PE-01.

a) Hechos que se le atribuyen al imputado.

El día 13 de Julio del 2012, aproximadamente alas veintitrés horas, los adolescentes J.A.Q.H (16) y R.M.T.C (16) cuando se encontraba transitando por una zona de estacionamiento vehicular ubicada en la Urbanización Huáscar del Cercado de Ilo, fueron interceptados por Juan Carlos Denos y Cesar Augusto Huaranga Ticona, quienes previamente se había coludido para robarles sus pertenencias; así, el primer